

INTERPONE ACCIÓN DE HÁBEAS DATA COLECTIVO

Señor Juez:

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS, abogado, T° 133 F° 492, constituyendo domicilio electrónico en 20-19.054.367-7 y constituyendo domicilio procesal en calle [REDACTED], Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por derecho propio, en causa propia y en representación de la clase que más adelante señalaré, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que en base a lo prescripto en el Art. 43 de nuestra Constitución Nacional, y por los Art. 33 y ccs. de la ley 25.326 (Decreto Reglamentario 1558/2001), vengo a interponer la presente **acción de Hábeas data colectivo** contra el Banco Central de la República Argentina (de ahora en más BCRA) con domicilio en Reconquista 266, CABA, en virtud de verse involucrados, como veremos más adelante, derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos derivados de un hecho único que provoca la lesión. Este hecho único y continuado es la solicitud que habría hecho el BCRA a todas las entidades financieras de la República Argentina para que estas brinden ciertos datos personales identificatorios de todas aquellas personas que hayan usado sus cuentas bancarias para la compra de criptoactivos (entre esas personas, el suscripto). En particular mi parte busca que el BCRA suprima y/o disocie de manera inmediata este registro de clientes.

Esto, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante expondré, violan el derecho colectivo y constitucional, de la clase que busco representar, a la privacidad e intimidad (Art. 17, 18 y 19 de nuestra Constitución Nacional) así como varias disposiciones específicas del régimen Protectorio de Datos Personales (Ley 25.326 y Decreto Reglamentario 1558/2001).

II.- BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS

a. Hechos conducentes

De manera previa a la evaluación de cada uno de los elementos relevantes que hacen a la admisibilidad de esta acción es necesario hacer una breve reseña de los hechos.

El día viernes 2 de abril del 2021¹ tomó estado público una noticia que informaba que las entidades financieras debían proveerle cierta información al BCRA.

conomia/2021/04/02/los-bancos-deberan-informar-quienes-compraron-bitcoins-y-otras-criptomonedas/

ay | Página Prin... No alternative text... elDial.com – Bibliot... products black text on a whit... elDial.com – Bibliot... ABELEDO Abeledo... Veraz, una empresa... Marc

Política Sociedad Deportes Tecno Economía Gaming Educación Campo Tendencias Perros y gatos Vidriera Personajes Salud Series Autos

infobae

ARGENTINA AMÉRICA MÉXICO COLOMBIA DEPORTES TENDENCIAS

Sábado 3 de Abril de 2021

Dólar Banco Nación Dólar Bolsa Euro Real Libra Peso Uruguayo Newsletters

ECONOMÍA

Los bancos deberán informar quiénes compraron bitcoins y otras criptomonedas

El área regulatoria del Banco Central se lo pidió a todas las entidades financieras. Utilizará esa información para determinar si la compraventa y las transferencias de criptoactivos deben tener mayores regulaciones que las vigentes

Por **Fernando Meaños**
2 de Abril de 2021

f t in e p a



BONOS			
	Cierre	Actual	Variación
AO20D 20/03/2021 03:00	52	52	= 0%
AY24D 20/03/2021 12:20	50	48,6	+ -2,79%
DICAD 20/03/2021 03:00	44,3	44,3	= 0%
AA37D 20/03/2021 03:00	33,8	33,8	= 0%
PARAD 20/03/2021 03:00	46,1	46,1	= 0%

En la nota periodística se hace referencia a una nota que una asociación de bancos habría recibido del BCRA en la cual se le solicitaba a los mismos que le proveyeran cierta información. Específicamente dicha información solicitada sería la siguiente:

¹ Ver <https://www.infobae.com/economia/2021/04/02/los-bancos-deberan-informar-quienes-compraron-bitcoins-y-otras-criptomonedas/>

Estimados,

Desde BCRA nos han hecho llegar la nota que se adjunta en el siguiente link.

En la misma, solicitan a nuestras entidades asociadas que remitan hasta el día 7 de abril de 2021, a la casilla de mail sdep_vigilancia_estadisticas@bcra.gov.ar cierta información que permita identificar a los clientes que posean cuentas para tenencia de criptoactivos o que hayan declarado o se tenga conocimiento que realizan operaciones de compra y/o venta y/o, gestión de pagos mediante/de criptoactivos.

Ello, dentro de las funciones de vigilancia de los sistemas de pago y valores encomendada a la gerencia requirente, en el marco del estudio que realiza el Banco Central sobre el avance de normas específicas en la materia.

Entidad:							
CUIT	Denominación o Razón Social	Cuenta (*)		Domicilio			Autorizados y Representantes autorizados para utilizar la cuenta
		Número	Tipo	Real	Legal	Especial	

(*) habilitadas para recibir o cursar desde y hacia ellas transferencias de dinero

Como se advierte de dicha solicitud se están pidiendo los siguientes datos personales de **todos** los clientes que posean cuentas para la tenencia de “criptoactivos” o que se conozca que realizan operaciones de compra y/o venta de los mismos:

- 1) CUIT;
- 2) Denominación o Razón Social;
- 3) Número de cuenta y tipo de la misma;
- 4) Domicilio real, legal y especial; y
- 5) Los autorizados para utilizar dichas cuentas;

Los fundamentos que sustentan dicha petición serían “*Ello, dentro de las funciones de vigilancia de los sistemas de pago y valores encomendada a la gerencia requirente, en el marco del estudio que realiza el Banco Central sobre el avance de normas específicas en la materia.*” (el destacado es propio).

Sin embargo, como veremos más adelante, esta petición entra en flagrante conflicto con el régimen protectorio de datos personales y no solo debe ser frenada, sino que debe ser completamente eliminada, o, en su defecto, disociada de manera que no se pueda individualizar de ninguna manera a aquellas personas que compran y venden criptoactivos.

b. ¿Qué es un criptoactivo?

En el mundo todavía no hay una definición unívoca de lo que es o no es un criptoactivo. Distintas autoridades regulatorias alrededor del mundo han tratado de darles una definición. Así, por ejemplo, el Reino Unido creó un grupo de trabajo específicamente diseñado para tratar de

entender las particularidades de estos activos y ha dicho que “*No hay una definición unívoca del término “criptoactivo”. En términos amplios, un criptoactivo es una representación digital de valor o una obligación de carácter contractual asegurada mediante criptografía a través de algún tipo de tecnología de contabilidad distribuida y que puede ser transferida, guardada o intercambiada electrónicamente. Ejemplos de criptoactivos pueden ser Bitcoin, Litecoin (y otras “criptomonedas”) y aquellas que hayan sido emitidas a través de un ICO a la cual nos referimos usualmente como “tokens”.*”². Asimismo, en un reciente borrador de normativa del Parlamento Europeo se ha definido a un criptoactivo de la siguiente manera “[...] *un criptoactivo significa una representación digital de valor o derechos, que pueden ser transferidos o almacenados de manera electrónica usando una tecnología de registro distribuido o tecnología similar.*”³

Argentina no tiene todavía una norma que defina exactamente que es un criptoactivo. Lo que si tiene es una definición de “moneda virtual” que se define en el Art. 2 de la Resolución de la UIF 300/2014 de la siguiente manera: “[---] *A los efectos de la presente resolución se entenderá por “Monedas Virtuales” a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.*

En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción.”.

Dicho esto, podemos advertir que la relación entre una “moneda virtual” o “criptomoneda” con los criptoactivos parecería ser una de género a especie. En este sentido, toda criptomoneda podría ser un criptoactivo pero no todo criptoactivo una criptomoneda. Dicho esto, lo importante a los efectos del presente apartado es observar que un criptoactivo no es otra cosa más que una referencia económica que hacemos **a un nuevo tipo de activo que puede formar parte del patrimonio de las personas y que tiene un valor en el mercado.**

² Traducción al español de mi parte del documento en inglés del “Cryptoassets Taskforce: Final Report” que puede encontrarse en https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/752070/cryptoassets_taskforce_final_report_final_web.pdf

³ Traducción al español de mi parte. La referencia es la traducción del artículo 3 del proyecto, al cual se puede acceder en <https://www.politico.eu/wp-content/uploads/2020/09/CLEAN-COM-Draft-Regulation-Markets-in-Crypto-Assets.pdf>

c. Funciones de vigilancia y control.

Habiendo establecido que un criptoactivo no es otra cosa más que un mero activo que puede formar parte del patrimonio de cualquier persona, resta la pregunta ¿Por qué razón el BCRA quiere crear un registro que identifique a todas las personas que compre criptoactivos?.

Lo cierto es que lo poco que sabemos es que quiere “vigilar” en el marco de un supuesto “estudio” sobre el avance de normas específicas. Sin embargo, dicho poder de “vigilancia” que alega el BCRA que tendría jamás puede extenderse al uso que hagan los individuos con su dinero. Imagínese V.S. que el BCRA solicite de un día para el otro que los bancos le remitan la información de aquellas personas que hayan comprado alcohol (por decir alguna cosa) en un establecimiento determinado. ¿Realmente el BCRA puede pedir esa información para “vigilar” esas compras?

En mi opinión NO. En ninguna parte de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina surge que tenga la potestad de “vigilar” las transacciones privadas que hagan las personas con su dinero. Lo que si pueden vigilar es el estado general del sistema financiero nacional, pero de ninguna manera eso implica inmiscuirse en la vida privada de las personas. La confección de un registro de este tipo que identifique a todos los individuos que hayan declarado o “se tenga conocimiento” de que realicen operaciones de compraventa con criptoactivos es una intromisión en la vida privada de las personas completamente intolerable en un estado de derecho y, en virtud del régimen protectorio de datos personales, debe ser destruido.

Más adelante en esta exposición ahondaremos en este punto.

III.- ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

a. Acto de autoridad pública

Es necesario destacar que la presente acción está dirigida en contra de un acto del BCRA (autoridad pública) que se encuentra lesionando derechos de raigambre constitucional como el derecho a la privacidad, intimidad y protección de datos personales.

b. Falta de recurso o remedio judicial

No existe otro recurso judicial y/o extrajudicial que permita obtener la protección de los derechos señalados con la inmediatez necesaria. Esto así porque, como surge de manera expresa de la nota periodística, el acto es operativo de manera inmediata y existe una fecha límite (7 de

abril del 2021) para aportar la información. De esta manera es posible que las entidades financieras ya hayan enviado dicha información y/o se encuentren a punto de enviarla. Esto explica la premura en la necesidad de una respuesta por parte de V.S. en un plazo corto.

c. Plazo

La noticia que motiva la presente acción tomó estado público el viernes 2 de abril del 2021 por lo que el plazo de 15 días requerido para los amparos se encuentra cumplido.

d. Finalidad

Conforme dispone el inc. B del art. 33 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326), mi parte está buscando la supresión del registro y/o base de datos que en los hechos el BCRA está intentando crear en franca violación a los intereses individuales homogéneos de la clase que busco representar.

e. Identificación de la clase

La clase que busco representar en la siguiente acción **está compuesta por todas aquellas personas que utilizan sus cuentas bancarias para comprar y/o vender criptoactivos.**

f. Derecho de acceso a la justicia de los integrantes de la clase.

Al estar este acto destinado a una pluralidad considerable de personas (entre los cálculos más conservadores se dice que cientos de miles de argentinos compran y poseen criptoactivos), y ser el daño individual potencialmente bajo (como suele suceder en estos casos). Ponderando, a su vez, el costo en toda clase de recursos que representaría que cada individuo intentara proteger su derecho, es evidente que, de no prosperar la acción de clase, se estaría negando el acceso a la justicia de todos aquellos integrantes de la clase que no tengan ánimo de hacer la erogación necesaria a efectos de proteger su derecho a la privacidad y protección de los datos personales.

g. Enfoque de la acción.

Esta acción tiene como enfoque principal la protección del derecho a la privacidad e intimidad y protección de datos personales de todos los individuos que pertenecen a la clase.

h. Justificar la adecuada representación del colectivo.

En primer lugar, me encuentro personalmente afectado por el acto del BCRA en cuanto soy consumidor, y he comprado de manera directa a través de mi cuenta bancaria, criptoactivos.

Esto se encontrará evidenciado oportunamente en el apartado de prueba. Por lo tanto, el acto del BCRA me afecta personalmente en cuanto le está pidiendo a todas las entidades financieras (dentro de las cuales se encuentra mi banco) que les remitan los datos de aquellas personas que hayan usado sus cuentas para comprar y/o vender criptoactivos.

En segundo lugar, soy abogado especialista en derecho y nuevas tecnologías, y he realizado trabajos de investigación en materia de criptoactivos. A título meramente informativo: “*“Bitcoin y el derecho de propiedad: ¿cosa o bien inmaterial?”*, Castillejo Arias, Víctor A., *RCCyC 2020 (febrero)*, 06/02/2020, 245, *AR/DOC/4056/2019*, Ed. Thomson Reuters- La Ley”⁴; “*Régimen de responsabilidad civil de los exchanges de criptomonedas*”, Castillejo Arias, Víctor A., *Revista Código Civil y Comercial*, 05/08/2020, Ed. Thomson Reuters - La Ley”⁵; “*Algunos comentarios al proyecto de ley 6055-D-2020 de “Regulación de Criptoactivos”*. Castillejo Arias Víctor A., *Abogados.com.ar*, 28/12/2020”⁶; entre otros.

Además, soy abogado por lo que puedo seguir la prosecución de este expediente de una manera adecuada y siempre ceñida a derecho. Asimismo, no requiere demasiado esfuerzo advertir que mi interés individual en el resultado del presente pleito se encuentra completamente alineado al interés del grupo que busco representar. Es decir, que se respeten el derecho a la privacidad, intimidad y la protección de datos personales de cada uno de los individuos que componen la clase.

Condiciones idénticas fueron las que permitieran que el Dr. Halabi hubiera podido representar a la clase que se debatió en el famoso antecedente de nuestro tribunal cimero que lleva su nombre. En dicho precedente se expresó “*En efecto, el pretensor -el Dr. Halabi- interpuso acción de amparo en virtud de considerar que las disposiciones de la ley 25.873 y de su decreto reglamentario 1563/04 vulneran los derechos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Carta Constitucional en la medida en que autorizan la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin determinar "en qué casos y con qué justificativos" esa intromisión puede llevarse a cabo. La referida intervención importa una violación de sus derechos a la*

⁴ Ver en https://www.academia.edu/42938738/Bitcoin_y_el_derecho_de_propiedad_cosa_o_bien_inmaterial

⁵ Ver en https://www.academia.edu/43783913/R%C3%A9gimen_de_responsabilidad_civil_de_los_exchanges_de_criptomonedas

⁶ Ver en <https://abogados.com.ar/algunos-comentarios-al-proyecto-de-ley-6055-d-2020-de-regulacion-de-criptoactivos/27516>

privacidad y a la intimidad, y además pone en serio riesgo el "secreto profesional" que como letrado se ve obligado a guardar y garantizar (arts. 6° inc. f, 7°, inc. c y 21, inc. j, de la ley 23.187). Su pretensión no se circunscribe a procurar una tutela para sus propios intereses sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones como también de todos los abogados.”⁷ (el destacado es propio). Por todas estas consideraciones es que entiendo que puedo ser un representante adecuado de la clase que he reseñado.

IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Me encuentro legitimado activamente en virtud de que el art. 34 de la Ley de Protección de Datos Personales (de ahora en más “LPD”) estableció que el afectado tiene la legitimación activa de iniciar la acción de habeas data y también en virtud de lo dispuesto por el Artículo 43 de nuestra Constitución Nacional en cuanto determina que la acción expedita para proteger derechos de incidencia colectiva puede ser iniciada por un afectado. Este aspecto es relevante en la presente acción específicamente por que lo que la motiva es la incidencia colectiva que tiene el acto del BCRA en los derechos de la intimidad y privacidad y protección de datos personales de los cientos de miles de usuarios de los servicios financieros tradicionales, que usan sus servicios para comprar, vender, y/o tener criptoactivos. Por lo tanto, al también haber demostrado que se cumplen con todos los requisitos necesarios para demostrar la admisibilidad de la acción (especialmente en el apartado en el cual explico porque soy un representante adecuado de la clase), la legitimidad para iniciar esta acción ha quedado demostrada.

V.- ARGUMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

Habiendo cumplido con todos los requisitos formales a efectos de determinar la admisibilidad de la presente acción, en el presente apartado realizaré todas las consideraciones de derecho relevantes que justificarían que V.S. ordene la supresión de la base de datos que el BCRA pretende construir. En primer lugar, explicaré por que razón este acto del BCRA viola el régimen protectorio de los datos personales. En segundo lugar, brindaré las razones por las cuales entiendo que el BCRA no posee ningún tipo de aptitud constitucional para construir una base de datos como la que intenta establecer y mostraré por que dicha “vigilancia” excede sus funciones. Finalmente, en tercer lugar, le mostraré a V.S. las razones por las cuales la mera

⁷ H. 270. XLII. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.

existencia de una base de datos de ese estilo viola el derecho a la privacidad e intimidad de todos los usuarios bancarios que compran y/o compraron criptoactivos alguna vez.

A. Violación al régimen protectorio de datos personales.

En primer lugar, es necesario destacar que la base de datos que el BCRA intenta construir es completamente **ilícita** ya que no cumple con los principios de la LPD conforme ordena el Art. 3 de la misma. En este sentido la base de datos que pretende construir el BCRA no cumple con los principios de calidad, consentimiento, finalidad (información). Con respecto a la calidad del dato, el inc. 1 del art. 4 de la LPD establece que “[...] *Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, **adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad** para los que se hubieren obtenido. [...]*” (el destacado es propio).

En este sentido al estar el BCRA solicitando los datos identificatorios de todas aquellas personas que hayan usado sus cuentas bancarias para comprar y/o vender criptoactivos, este debería haber explicado la adecuación, pertinencia y finalidad de aquellos datos que se solicitan. En este sentido, no se puede divorciar el objetivo que aparentemente parecería tener el BCRA con el contenido de lo que se está solicitando. Según la información con la que en este momento contamos, el propósito de esta recolección estaría dado en un supuesto marco de estudio sobre las normas específicas de criptoactivos. La nota de Infobae señalada dice que “*Según fuentes del BCRA, algunas entidades financieras consultaron a la autoridad monetaria sobre las regulaciones para operar con criptomonedas. Por tal motivo, las áreas del Central que se ocupan de la regulación financiera **“está estudiando si es necesaria alguna regulación”***”.

“Como parte del proceso, se hizo consultas a los bancos para conocer el volumen y profundidad de la utilización o compra de criptoactivos. Es una práctica habitual pedir información a los bancos sobre distintos temas de interés antes de avanzar en la elaboración de regulaciones”, agregaron en el BCRA.” (el destacado es propio).

En este sentido, parecería ser que el propósito de esta información es meramente para obtener información estadística sobre el uso de criptoactivos. Sin embargo, lo que no explica el BCRA es por qué razón necesitaría para ello un listado con los nombres, números de identificación, domicilios y números de cuenta de las personas que usan criptoactivos. Uno creería que si de verdad la intención del regulador es obtener información estadística lo relevante serían números, pero jamás información específica de todas aquellas personas que han comprado

y/o vendido criptoactivos. ¿Cuál podría ser esa justificación?

Lo cierto es que la respuesta a esa pregunta en realidad no importa. Esto así por que lo relevante para el principio de calidad del dato es que al momento de la recolección exista una evaluación previa que determine la pertinencia de la recolección del dato para el cumplimiento del objetivo buscado. Este nexo no parecería darse en el presente caso ya que se están pidiendo datos filiatorios de extrema sensibilidad (ya que hacen a las condiciones económicas de los individuos) que no parecen relacionarse con el fin buscado (establecer normativa). Si el BCRA quiere realizar alguna normativa específica le debería ser suficiente obtener datos relativos a la cantidad de personas que usan criptoactivos, a el volumen de las transacciones y a otros aspectos que nada tienen que ver con la identidad de las personas y/o lo que a esas personas les motiva hacer con su dinero.

En segundo lugar, el BCRA no estaría actuando en conformidad con el art. 5 de la LPD que establece como elemento fundamental del régimen protectorio de los datos personales el consentimiento de parte del titular del dato para cualquier caso de tratamiento de datos. En este sentido la ley es clara en cuanto establece que el tratamiento de datos personales será ilícito cuando “[...] *el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. [...]*”. En este sentido, en el caso que nos ocupa, el BCRA se encuentra ordenándole a las entidades financieras (no a los titulares de esos datos) que les otorgue los nombres y datos identificatorios de todas aquellas personas que hayan operado con criptoactivos alguna vez. Al hacer esto, disfrazan su petición en el aparente cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control pero no explican, de ninguna forma, de donde surge que ellos tengan dicha potestad. Este punto será tratado más adelante en esta presentación, pero podemos adelantar que de ninguna manera el BCRA puede armar “listas” de personas que hayan comprado criptoactivos y/o cualquier otro bien que forme parte del patrimonio de las personas. Intentar hacer esta lista significa inmiscuirse en la órbita privada de las personas y de ninguna manera se justifica en un estado de derecho.

Como se puede advertir, la falta de consentimiento en la creación de dicha base de datos es manifiesta. Sin embargo, también resulta necesario evaluar si el consentimiento puede suplirse en este caso con alguna de las excepciones que nos brinda el art. 5 de la LPD. En este sentido es

necesario evaluar los incisos b), c) y e) del apartado 2 de dicho artículo. El inciso b) será tratado en un apartado posterior por lo cual resta hacer referencia a los incisos c) y e).

El inciso c) exceptúa el consentimiento en el tratamiento de datos para cuando “c) *Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;*”. En este sentido, se puede advertir que los datos solicitados por el BCRA no difieren demasiado de aquellos que se encuentran exceptuados de consentimiento (salvo el de los autorizados y números de cuenta). Sin embargo, lo que es fundamental es que la finalidad con la que se está armando este listado es identificar a todas aquellas personas que hayan comprado y/o vendido criptoactivos. Y eso en sí es un dato de carácter personal que merece la mayor de las protecciones.

En otras palabras, el BCRA no solo está pidiendo el nombre, el CUIT y el domicilio de una cantidad determinada de personas si no que también está pidiendo que se identifique si esas personas con nombre, CUIT y domicilio compraron o no compraron criptoactivos. Esto en sí excede por demás la excepción que establece el inciso c) del apartado 2 del art. 5 de la LPD. Por lo tanto, el BCRA ha debido y debe pedir el consentimiento de los titulares de esos datos a efectos de confeccionar esa lista. No puede jamás intentar evadir esa responsabilidad escudándose en que sólo está pidiendo información que no requeriría consentimiento, **ya que eso no es solamente lo que está pidiendo.**

En este punto es necesario destacar que la interpretación que debe hacerse de estas excepciones es restrictiva y, ante la duda, debemos estar ante la interpretación que requiera el consentimiento como requisito ineludible para el tratamiento lícito de datos. Eso mismo ha dicho la Sala V de la Cámara Contencioso-Administrativa: “[...] *Que a partir de lo expuesto, se concluye que la regla en materia de tratamiento de datos -según la Ley N° 25.326- es el consentimiento del interesado y, las excepciones a ella, son las previstas en el artículo 5° de ese texto legal, que deben ser interpretadas de manera restrictiva.*

En consecuencia, toda vez que ni el número telefónico ni la dirección de correo electrónico se encuentran dentro de la categoría de “datos nominativos”, lo cierto es que para que pueda efectuarse la cesión de estos datos o para el tratamiento de los mismos se requiere

el consentimiento expreso del interesado. [...]⁸.

Por el otro lado, resta determinar si esta información puede ser solicitada sin consentimiento de acuerdo al inciso e) que reza “e) *Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.*”. Asimismo, a estos efectos es relevante recordar que el Decreto Reglamentario 1558/2001 establece para dicho inciso: “*A los efectos del artículo 5º, inciso 2 e), de la Ley N° 25.326 el concepto de entidad financiera comprende a las personas alcanzadas por la Ley N° 21.526 y a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, los fideicomisos financieros, las ex entidades financieras liquidadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y los sujetos que expresamente incluya la Autoridad de Aplicación de la mencionada Ley.*”

No es necesario el consentimiento para la información que se describe en los incisos a), b), c) y d) del artículo 39 de la Ley N° 21.526.

En ningún caso se afectará el secreto bancario, quedando prohibida la divulgación de datos relativos a operaciones pasivas que realicen las entidades financieras con sus clientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 21.526.” Asimismo, el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras prevé “[...]ARTICULO 39. — *Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.*”

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;

b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;

c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:

— *Debe referirse a un responsable determinado;*

— *Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y*

⁸ “TORRES ABAD, CARMEN c/ EN-JGM s/ HABEAS DATA” Expte. N° 49.482/2016/CA1. 3 de julio de 2018.Sala V CAF-

— *Debe haber sido requerido formal y previamente.*

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento. [...]”.

Habiendo hecho esta pequeña reseña normativa relevante, surge con claridad que dicha excepción (la del inc. e del apartado 2 del Art. 5 de la LPD) hace referencia a las entidades financieras en sí, no al BCRA. En este sentido, quienes pueden usar esos datos sin consentimiento son las entidades financieras pero esto no alcanza al BCRA. Sin embargo, si es cierto que el artículo 39 establece que se exceptúa del Secreto Bancario (y por lo tanto no sería necesario el consentimiento) cuando la información la solicite el BCRA en el ejercicio de sus funciones (Inc. b) del art. 39 de la LEF). Acá nuevamente recordamos que ese apartado lo trataremos más adelante junto a la excepción del inciso b) del apartado 2 del artículo 5 de la LPD.

En este sentido, de una lectura comprensiva de la normativa, no surge que exista otra excepción que justifique el tratamiento de los datos personales en cuestión sin la necesidad del consentimiento del titular.

Finalmente resta involucrarnos en el asunto de la finalidad. Esto así por que si hay algo que queda claro es que, a fin de cuentas, los datos en cuestión han sido recolectado por parte de las entidades financieras con una finalidad RADICALMENTE distinta al uso que supuestamente le quiere dar el BCRA. En este sentido, en un hipotético caso que se considere que no sea necesario el consentimiento para realizar la cesión de datos de las entidades financieras hacia el BCRA, **eso no significa que no sea necesario cumplir con el resto de las disposiciones de la LPD a efectos de determinar la licitud o no del archivo en cuestión**. En virtud de ello, no se advierte que el BCRA haya cumplido con el Art. 6 de la LPD en cuanto a que el BCRA debería informar de manera previa a los titulares de los datos que quiere usar (todas las personas que hayan comprado y/o vendido criptoactivos). En este sentido, no se advierte que los haya

notificado de la finalidad con la cual se han recabado (más allá de una posible interpretación que podamos hacer de las circunstancias fácticas que motivaron esta acción). Tampoco se nos ha brindado explicaciones en la manera en la cual dichos datos serán tratados y cual será el destinatario de los mismos. No sabemos donde se van a almacenar ni tampoco cuales serán las medidas de seguridad que se utilizarán para ello (esto es particularmente relevante ya que el BCRA ha demostrado ser francamente laxo en la publicación de datos personales de los administrados). Tampoco sabemos las consecuencias que podrían potencialmente derivar de la incorporación de nuestros datos personales en un registro donde aparezcan todas aquellas personas que hayan comprado criptoactivos (conforme lo exige la normativa). En fin, como se puede ver, el tan relevante principio de información en materia de protección de datos personales está siendo pisoteado sin ningún tipo de justificación.

Todo esto no hace otra cosa más que demostrar la completa ilicitud de esta base de datos que pretende construir el BCRA. Por lo tanto, V.S. deberá ordenar su supresión hasta tanto no se respeten los principios en materia de protección de datos personales que he señalado en este apartado. En este sentido, le pido a V.S. que atienda particularmente al hecho que si el BCRA quiere evaluar la confección de normativa relativa a los criptoactivos, de nada le sirve tener los datos identificatorios de aquellas personas que los compran y/o los venden. Todo esto se hubiera podido evitar si sencillamente el BCRA hubiese solicitado información disociada de dichos datos identificatorios.

B) Funciones del BCRA

Conforme adelanté anteriormente, en este apartado intentaré explicarle a V.S. las razones por las cuales entiendo no podrían ser de aplicación el inciso b) del apartado 2 del Art. 5 de la LDF y el inc. B del artículo 39 de la LEF. Esto así por que un registro de todas las personas que hayan usado criptoactivos para comprar y/o vender exceden flagrantemente las funciones para las cuales se ha constituido el BCRA.

En este sentido, toda la existencia del BCRA se la debemos al Art. 75 inc. 6 en cuanto es función del Congreso Nacional “6. *Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.*”. En este sentido, la Ley 24.144 es la última ley mediante la cual nuestro Congreso Nacional ha ejercido la facultad reglamentaria provista por el constituyente en el mencionado art. 75 inc. 6 y estableció la última Carta Orgánica de

nuestro BCRA.

En dicha Carta Orgánica podemos observar que se encuentra perfectamente detalladas las funciones que tendrá este BCRA. Las mismas se encuentran ubicadas en su artículo 4 y me remito a ellas en razón de la brevedad. Como se puede observar, de ninguna de dichas facultades surge que el BCRA tenga la potestad de armar listados de las personas que hayan comprado y/o vendido algún activo determinado. Esto, ni siquiera haciendo una interpretación flexible sobre aquellas funciones que tiene el BCRA.

En este sentido, la naturaleza jurídica de los criptoactivos es de extrema relevancia a efectos de determinar si efectivamente el BCRA tiene potestad de realizar este tipo de listados. Esto así porque los criptoactivos no forman parte de ningún sistema de pago, no son dinero electrónico, no son moneda extranjera, ni tienen ninguna clase de curso legal en ninguna parte del mundo. Son sencillamente un activo que puede formar parte del patrimonio de las personas. Esto no obsta, por supuesto, a que el uso que le den las personas pueda eventualmente asemejarse al uso que le dan las personas al dinero de curso legal. Pero aún así, esto no significa que el BCRA tenga ningún tipo de función de “controlar” y/o “vigilar”, mediante la confección de listados, las compras y/o ventas legítimas que los usuarios del sistema financiero realicen.

De permitir que el BCRA realice este tipo de listados, nada le impediría al BCRA que se levante un día e intente realizar un listado de todas las personas que compraron cosas como cigarrillos, alcohol, y/o otros bienes más mundanos como puede ser ropa, zapatillas, o una silla. ¿Qué interés podría tener el BCRA en confeccionar esas listas?

Lo cierto es que no. No debería interesarle, ni tampoco tendría la potestad de confeccionar esas listas. Esto así, porque en un Estado de Derecho, el derecho a la privacidad y/o la intimidad deberían ser respetados de injerencias injustificadas de las autoridades estatales. Y estas autoridades no tienen potestades distintas de las que expresamente nosotros les dimos a través de nuestros constituyentes. En ninguna parte del articulado que justifica la órbita de actuación del BCRA surge que este tenga la potestad de armar listados de personas que hayan comprado activos determinados. Especialmente si esos activos nada tienen que ver con el sistema financiero, cambiario y/o de sistemas de pago en general.

En síntesis, si el BCRA tiene la intención de explorar posibles avenidas regulatorias en lo que hace a la materia de los “criptoactivos”, entonces deberá pedir información que sea

conducente a ello. No veo como pedir el CUIT, el nombre y las direcciones de todos los clientes de entidades financieras que estas creen que hayan operado con criptoactivos sea información relevante a efectos de cumplir ese objetivo regulatorio. Si de verdad se tiene una intención regulatoria debería bastar la obtención de información cruda como la cantidad y/o volúmenes que distintos clientes de bancos hayan utilizado para la compra y/o venta de criptoactivos.

C) La existencia de este listado viola el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “[...] *el derecho a la privacidad e intimidad se fundamenta constitucionalmente en el artículo 19 de la Ley Suprema. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, **la situación económica**, las creencias religiosas, la salud mental y física, y, en suma, las acciones, hechos o actos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad [...]*” (lo subrayado y destacado me pertenece)⁹.

En este sentido, resulta evidente que todas las personas tenemos el derecho a proteger nuestra privacidad e intimidad de injerencias de terceros. Como ya he mencionado anteriormente, la posible existencia de un listado de personas que los bancos creen que sea posible se encuentren relacionados con operaciones de criptoactivos no hace otra cosa más que inmiscuirse ilegítimamente en la vida privada de las personas. Ámbito que se encuentra constitucionalmente protegido y que no puede violarse sin ley previa o autorización por parte de un juez.

El derecho a la privacidad no sólo se encuentra protegido en nuestra ley suprema si no también en los tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en el Art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos se reconoce expresamente que “*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. // 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. // 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”. En este

⁹ CSJN, “Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida SA”, Fallos 306:1892, -de 1984

sentido, al ser un derecho humano toda medida que tome el estado a efectos de limitar dicho derecho debe cumplir con determinados principios. Para poder restringir el derecho a la privacidad, y poder inmiscuirse en la vida privada de todas aquellas personas que hayan comprado y/o vendido criptoactivos, el BCRA tendría que haber realizado un análisis de necesidad y proporcionalidad. La necesidad pasa por determinar si en los hechos no existen medidas menos restrictivas del derecho de la privacidad a efectos de cumplir con el objetivo buscado. En este sentido, si el objetivo buscado es determinar si es necesario alguna regulación específica para la adquisición de un tipo de activos en particular (más allá del debate de si es función del BCRA o no), no se entiende por que razón sería **necesario** identificar a todas aquellas personas que hayan operado con esos activos.

Por el otro lado, el principio de proporcionalidad implica cierta ponderación en el grado de intervención del derecho que se busca restringir en función del objetivo buscado. Acá nuevamente podemos advertir que no existe proporcionalidad alguna sencillamente por que el vínculo entre la información solicitada y el objetivo, supuestamente regulatorio, buscado es básicamente inexistente.

En este sentido, debe impedirse esta intromisión perturbadora por parte del BCRA, y la posible difusión involuntaria de datos, cuando se afecta la esfera íntima de las personas haciendo ilusorias las garantías constitucionales. Para ser más claros, la esfera íntima vulnerada radica en el hecho de la existencia de un registro en el Banco Central de la República Argentina que identifica a todos los individuos que hayan operado con criptoactivos. Es precisamente ese dato “el haber operado con criptoactivos” el pedazo de información que debe ser protegido. Esto así por que hace a la situación económica de las personas y hace a lo que esas personas hacen con su dinero. Algo completamente sensible.

Ya advertía esta situación en un trabajo publicado en el portal abogados.com.ar donde dije lo siguiente: “[...] Según la carta orgánica del BCRA, este vela por la estabilidad del sistema financiero en general y para ello tiene que cumplir con ciertas obligaciones como la que podría ser regular la cantidad de dinero en circulación, administrar reservas, y hacer cumplir las distintas regulaciones que existen en el sistema financiero como podría ser la Ley de Entidades Financieras. Sin embargo, en ninguna parte del entramado normativo del sistema financiero existe ningún tipo de obligación de “monitorear” las transacciones que los

*administrados realicen. Como advertimos más arriba, los criptoactivos pueden servir para comprar toda clase de bienes y servicios, sin embargo, el hecho que algunas personas los utilicen como medio de intercambio no significa que el BCRA tenga potestad alguna sobre el uso privado que hagan las personas con ellos. Así como cuando uno va a un kiosco y se compra un agua en un día caluroso, uno podría ir a ese mismo kiosco y comprarse un agua usando alguna criptomoneda en particular. Esto no quiere decir que el BCRA tenga la potestad de estar monitoreando ninguna de esas transacciones. Sean estas en dinero fiduciario, moneda extranjera y/o criptoactivos. En adición, **que el BCRA pueda tener esta información es completamente violatorio del derecho a la privacidad e intimidad, a la protección de datos personales y posiblemente a otra gran cantidad de derechos de raigambre constitucional.** [...]”¹⁰.*

El BCRA no tiene la potestad legal para confeccionar ese registro sin cumplir con la normativa de protección de datos personales y los derechos de la privacidad e intimidad. En este sentido, también es necesario destacar que mi parte no tiene que demostrar la ocurrencia de un daño. Desde el punto de vista doctrinario, se ha puntualizado que no cabe al accionante demostrar un daño específico como resultado de la acción ilegítima del sujeto pasivo, pues en materia de derecho a la privacidad, la capacidad dañosa de la intrusión se presume *juris et de jure*¹¹.

Volviendo al histórico antecedente Halabi, la CSJN manifestó “[...] *Con relación al argumento del Estado relativo a que las normas en cuestión se dirigen a atender al interés de la comunidad en su totalidad, y que, por ello, deben prevalecer sobre los intereses meramente individuales o secto-riales, la cámara destacó la significación que adquiere la protección del ámbito de privacidad en el marco de los estados de derecho. Dicho ámbito de privacidad señaló sólo puede ser invadido por el Estado "sobre la base de ponderadísimos juicios que sean capaces de demostrar que las restricciones conciernen a la subsistencia de la propia sociedad" (fs. 113 vta.), y la sola invocación de la finalidad de "combatir el delito" no basta para "convertir a todos los habitantes de la Nación en rehenes de un sistema inquisitivo en el que todas sus telecomunicaciones pueden ser captadas para su eventual observación remota"*

¹⁰ Ver en <https://abogados.com.ar/algunos-comentarios-al-proyecto-de-ley-6055-d-2020-de-regulacion-de-criptoactivos/27516>

¹¹ EKMEKDJIAN, Miguel A., El hábeas data en la reforma constitucional, en L. L. 1995-E949

(fs. 114) [...]”¹². Es decir, nuestra CSJN ha dicho que aún cuando la finalidad de la intromisión sea “combatir el delito”, el estado no puede hacer lo que desee a efectos de cumplir con sus funciones. Tiene que hacerlo en un marco donde pondere el resto de los derechos de los ciudadanos.

VI.- EN SUBSIDIO SE BRINDE MÁS INFORMACIÓN – MANIFIESTA RESERVA

En el eventual e hipotético caso que V.S. entienda que la información que ha sido de público conocimiento no es suficiente a efectos de determinar la eliminación del registro de la base de datos en cuestión, desde ya le solicito que solicite los informes que estime corresponder conforme lo dispone el art. 39 de la Ley 25.326.

En el caso que eso suceda, mi parte desde ya manifiesta su intención de ampliar esta demanda de habeas data conforme dispone el art. 42 de la misma ley.

VII.- PRUEBA

A efectos de probar que efectivamente soy un usuario de distintas plataformas de criptoactivos acompaño como **Anexo I** un print de pantalla del perfil de uno de las cuentas que uso para comprar criptoactivos.

En el hipotético caso que V.S. y/o el BCRA nieguen la fuerza probatoria de dicha imagen, solicito se envíen oficios a:

- 1) NVIO Pagos Argentina SAS (Bitso) con domicilio en Maipu 1300 piso 13;
- 2) BITEX SRL (Bitex) con domicilio en Reconquista 379, piso 1, of. B, CABA.
- 3) Moonbird SRL (Ripio) con domicilio en Billinghamurst 1023, depto. 9 “901”, C.A.B.A.

Esto a efectos de que contesten si mi persona (Victor Atila Castillejo Arias) tiene cuentas abiertas en sus sistemas, y si ha realizado alguna operación de compraventa de criptoactivos.

Asimismo, a efectos de saber que asociación de Bancos habría recibido la solicitud que motivó la noticia de INFOBAE previamente señalada, solicito se libre oficio a:

- 1) Asociación de Bancos de la Argentina (ABA) con domicilio en San Martín 344, piso

¹² H. 270. XLII. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.

23, C1004AAH, CABA;

2) Asociación de Bancos Argentinos (ADEBA) con domicilio en Tte. Gral. Juan Domingo Perón 564, piso 6° (C1038AAL) Bs. As., Argentina;

3) Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABAPPRA) con domicilio en Florida 470. 1er Piso. C1005AAJ. C.A. de Buenos Aires. Argentina.

Esto a efectos de que indiquen si recibieron el correo electrónico señalado en la noticia, y en el caso que así sea, que la remiten al juzgado de V.S.

Por último, solicito se libre oficio al BCRA a efectos de que, acompañando una copia de la imagen, ratifiquen que efectivamente mandaron ese correo electrónico.

VIII.- COMPETENCIA

Entiendo que la competencia corresponde a V.S. en virtud de lo establecido en el Art. 38 de la ley 25.326.

IX.- HACE RESERVA FEDERAL

Formulo expresa reserva del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme las prescripciones del art. 14 de la ley 48, a fin de articular el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos individualizados en esta presentación.

X.- AUTORIZACIONES

Se autorice a los Dra. Eliana Cynthia Peirano a compulsar el expediente, practicar desgloses, diligenciar oficios, exhortos, testimonios, extraer fotocopias y demás actuaciones que fueran menester.

XI.- PETITORIO

Por lo expuesto se solicita:

- a) Se tenga por invocada la acción de Hábeas data.
- b) Se me tenga por presentado y por parte y por constituido el domicilio procesal y el electrónico.

- c) Se me tenga por representante de la clase que he señalado.
- d) En subsidio, se cumpla con lo solicitado en el punto VI. De la demanda y se tenga presente la reserva solicitada.
- e) Se tenga presente la reserva del caso federal planteada.
- f) Se tenga presente la autorización mencionada en el punto X.
- e) Oportunamente se proceda a la inmediata eliminación y/o disociación de los datos solicitados por el BCRA.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA